

• OBITUARIO

LA ASOCIACIÓN DE EX ALUMNOS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE
COMERCIO Y ADMINISTRACIÓN, A.C.

SE UNE A LA PENA QUE EMBARGA A NUESTRO QUERIDO AMIGO Y EX
PRESIDENTE DE ESTA ASOCIACIÓN EL DR. EDUARDO ÁVALOS LIRA

Por el sensible fallecimiento de su Señora Madre: **María Dolores Lira Martínez**

Acaecida el pasado 20 de Agosto de 2010

Nos unimos a su pena y le expresamos nuestras más sinceras condolencias.

DESCANSE EN PAZ



ae - esca

ASOCIACIÓN DE EX ALUMNOS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACIÓN, A.C.
FUNDADA EN 1947



BOLETÍN INFORMATIVO

Año 19 Num, 219, segunda época, Julio-Agosto 2010

CONTENIDO:

- 1. ¿POR QUÉ DE LOS JUICIOS ORALES?
(2a parte)**
- 2. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES
(2a parte)**

ASOCIACIÓN DE EX-ALUMNOS

UNIDOS EN EL ESTUDIO
AMIGOS EN LA PROFESIÓN

AE ESCA. Boletín
Informativo
Valladolid No. 40-101
Col. Roma. Deleg.
Cuauhtémoc
06700 México, D.F.
5511-7321; 5208-5250
5208-6173 (Fax)

“UNIDOS EN EL ESTUDIO,
AMIGOS EN LA PROFESIÓN”.

Mail: ae_esca@hotmail.com
Página Web: www.ae-esca.org.mx

COMPRA LA PLAYERA DE
LA ASOCIACIÓN
(BLANCA Ó GUINDA)
DE VENTA EN LAS OFICINAS.

**Pídela al tel. 5511 - 7321,
5208 - 5250 ó**

**Email. ae_esca@hotmail.com
aesca@prodigy.net.mx**

LA ENTREGAMOS A DOMICILIO

AE ESCA BOLETÍN. Boletín Informativo de la Asociación de Ex Alumnos de la Escuela Superior de Comercio y Administración del Instituto Politécnico Nacional. Editado en las oficinas de la misma asociación. Publicación Bimestral. Circulación gratuita. Impreso en: Valladolid 40-101 A. Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México D.F. Distribuido por mensajería y correo, (No se tiene distribuidor). Registrado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos con el Registro No. 0004-0286. Características 32-8241 212. Registrado en Dirección General de Derechos de Autor con la Reserva No. 04-2001-051409362300-106. Autorizado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas ilustradas mediante Certificados de Licitud de Título No. 2780 y Contenido No. 1780. Editor responsable: L.R.C. Angélica Cervantes López, Colaboradores: Todos los miembros de la Asociación. “El contenido de los artículos es responsabilidad de sus autores”. Se permite su reproducción citando la fuente.

1. ¿POR QUÉ DE LOS JUICIOS ORALES? (2ª PARTE)

LA PRESUNCION DE INOCENCIA COMO ELEMENTO PRIMORDIAL DE LA REFORMA

En la 1ª parte hemos hablado de algunos aspectos de criterio y reflexión que indican el porqué se realizó la reforma, así como los criterios sobre los cuales la autoridad considero adecuada la reforma y el nuevo proceso acusatorio, pero ahora a todos los ciudadanos que no han creído en nuestro sistema penal ni la forma en que se pretende establecer la lista de culpables en base a confesiones obligadas, en base a pruebas que no representan una técnica en su determinación la carencia de conocimientos científicos modernos ni capacitación en materia de criminalística, hace que el temor de que la justicia mexicana este en duda en cuanto a la calidad honestidad y eficacia por lo que la reforma independientemente de los objetivos plantados si no existe una preparación adecuada de todos los que intervienen en la administración de justicia , y por otro resguardar la seguridad del acusado, debemos tener en cuenta que el único elemento en el proceso que de cumplirse será la única forma en que se proteja la vida y las garantías individuales, es bajo el concepto denominado presunción de inocencia, para lo cual transcribo lo siguiente:

“PRESUNCION DE INOCENCIA EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCION FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero 19 párrafo primero 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la constitución política de los estados unidos mexicanos se desprenden por una parte el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad y que el estado solo podrá privarlo del mismo cuando existiendo suficientes elementos incriminatorios y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable y por otra el principio acusatorio mediante el cual corresponde al ministerio publico la función persecutoria de los delitos y la obligación de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de estos tal y como se desprende de lo dispuesto en el articulo 19 párrafo primero particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar los datos que arroje la averiguación previa los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado en el articulo 21 al disponer que la investigación y persecución de los delitos incumbe, al ministerio publico así como en el articulo 102 al disponer que corresponde al ministerio publico de la federación la persecución de todos los delitos del orden federal correspondiéndole buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos en ese tenor debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguarden en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia puesto que el sistema previsto por la constitución política de los estados unidos mexicanos, le reconoce a priori tal estado al disponer expresamente que es al ministerio publico a quien le incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Novena época instancia: pleno, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta Tomo XVI agosto 2002 Tesis P: XXXV/2002 pagina 14”¹

El razonamiento final se resume en el hecho de que solo se debe privar de la libertad a una persona cuando esta sea por orden judicial y que medio previo juicio en donde se pruebe y demuestre su culpabilidad.

no pague los créditos de los opositores o no los garantice a satisfacción del juez, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada (arts. 9º y 243 LGSM).

En la liquidación de las sociedades mercantiles, sólo una vez pagadas las deudas sociales, se podrá llevar al cabo la distribución del remanente del patrimonio entre los socios o cuota de liquidación, de acuerdo con las reglas que para cada tipo de sociedad la ley establezca.

Conclusiones

Es preciso aclarar que la disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni la del ente jurídico. Así, el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades, aún después de disueltas, conservaran su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

Se puede advertir que las sociedades se disuelvan por las causas legales apuntadas o por voluntad de los socios, sin que con ellos se extinga la sociedad, sino que principiará una serie de actividades encaminadas a la liquidación legalmente organizada, con vistas a la protección de los intereses de los terceros que se relacionan con la sociedad y aun de los propios socios.

Disuelta la sociedad, dice el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se pondrá en liquidación. La liquidación constituye la fase final del estado de disolución.

En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los muebles sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios.

En la liquidación de las sociedades mercantiles, sólo una vez pagadas las deudas sociales, se podrá llevar al cabo la distribución del remanente del patrimonio entre los socios o cuota de liquidación, de acuerdo con las reglas que para cada tipo de sociedad la ley establezca.

La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida.

ANALISIS C.P.C. ORFA BERRUM G.



¹ CARBONEL Miguel, *que son y para qué*. Pag. 99

d). Actuación de los liquidadores: La liquidación puede estar a cargo de uno o varios liquidadores (art. 235 LGSM); en este último caso, deben obrar conjuntamente (art. 239) y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de límites de su encargo. La Ley General de Sociedades Mercantiles no establece que los liquidadores deben estar habilitados para ejercer el comercio; sin embargo, es evidente que deben tener capacidad de ejercicio, se diga o no en la ley.

e). Atribuciones y obligaciones: Además de las facultades de representación legal de la sociedad (art. 235 LGSM) y de gestión de los negocios sociales para efectos de la liquidación, los liquidadores están investidos de ciertas atribuciones y obligaciones que la doctrina denomina *poderes-deberes*, porque implican tanto el ejercicio de un derecho como el cumplimiento de una obligación. Salvo disposición del contrato social o de los socios, los liquidadores, de acuerdo con el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tendrán las facultades o atribuciones siguientes:

- Concluir las operaciones sociales pendientes.
- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.
- Vender los bienes de la sociedad.
- Liquidar a cada socio su haber social.
- Deben practicar el balance final de liquidación y depositarlo en el Registro Público de Comercio, una vez aprobado por los socios (art. 242, frac. V LGSM).
- Deben rendir cuentas de su gestión mediante un balance anual (art. 38 C. Com.).
- Deben obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social una vez concluida la liquidación (art. 242, frac. VI LGSM).
- Deben mantener en depósito durante diez años, después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad (art. 245 LGSM).
- Deben convocar a junta de socios y asambleas de accionistas (arts. 246, frac. III y 247, frac. III).
- Deberán responder por los actos que ejecuten en exceso o con violación de los límites de su encargo (art. 235 LGSM).
- En general, de practicar las operaciones de liquidación y de división y distribución del haber social (arts. 242, 246, 247 y 248 LGSM).

f). Operaciones de liquidación: Disuelta la sociedad, dice el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se pondrá en liquidación. La liquidación constituye la fase final del estado de disolución.

En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba., vender los muebles sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida (art. 242 LGSM).

g). Reparto del haber social entre los socios: Los liquidadores, una vez cubiertas las deudas sociales, deberán liquidar a cada socio la parte que le corresponda en el haber social (arts. 242, frac. IV, 246 y 247 LGSM).

Dice el artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda, pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago. El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad y los acreedores de ésta, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha distribución, desde el día en que se haya tomado la decisión hasta cinco días después de la publicación. La distribución se suspenderá mientras la sociedad

Este aspecto lo considere dentro de un solo capítulo con el objeto de ser mi principal argumento para que la ciudadanía pueda o más bien podamos creer en el sistema de justicia, de tal forma que resguardar tanto la libertad mientras se pruebe lo contrario, y el otorgar la libertad mediante el sistema de sujeción a proceso es un camino de inicio a la confiabilidad en la justicia, pues el hecho de que un delincuente se quede privado de su libertad por delitos de baja cuantía en donde la privación de la libertad es un castigo demasiado grave en relación con el ilícito cometido, y que en el actual sistema corrupto de nuestros centros de readaptación en donde en lugar de iniciarlos en el camino del adiestramiento al trabajo a la capacitación y al cumplimiento honesto de vida, tal pareciera que están convertidos en una escuela auténtica de capacitación para la mejor delincuencia, por lo que lo único que se consigue es que al reinsertar al delincuente una vez cumplida su sentencia este sale con rencores y con la personalidad afectada, a tal grado que ahora no solo vuelva a cometer delitos, si no que ahora de mayor gravedad, es por eso que no solo el hecho de privar y recluir al delincuente es el camino de la reforma solo pensando en la mejor y más rápida forma sino que además se debe modificar el sistema penitenciario, procurando una verdadera readaptación del delincuente a la sociedad y que el sistema de penas sea menos gravoso a delitos menores de tal modo que se tendría un ahorro en el costo del sistema penitenciario y se podría dar mayor atención a los reclusos que siendo de verdad merecedores de la pena que se les impuso sean de alguna manera preparados en capacitación para la vida social que además de tener el tiempo suficiente dentro del centro penitenciario por la penalidad impuesta el costo de capacitación y mantenimiento y dedicación al recluso sería más eficiente al tener menos poblados los centros de reclusión, por lo que sumado a la presunción de inocencia permite que gente inocente no ingrese por demás injusto e innecesario, a una penitenciaria y genere costos y gastos de sobra y por demás desperdiciados.

Otro aspecto que no cuenta menos que la presunción de inocencia, radica en lo relacionado con la confesión, puesto que la reforma solo habla de que deberá ser considerada ser esta se realice en presencia de su abogado defensor, lo cual si es aceptable pero no resguarda del todo la protección de las garantías del acusado ya que para la identificación de los delitos podría existir las practicas deshumanas de tortura de confesión obligada y que si bien después se niegue como tal para efectos de lo señalado en la reforma, se podría seguir practicando para efectos de investigación y nuevamente se mantendría la injusticia de generar violencia policiaca en exceso en relación con cierta clase de delitos que solo provocaría dañar psicológicamente al acusado el cual podría de todos modos aceptar culpas falsas en virtud de la coacción policiaca, de tal modo aunque en el juicio no sea considerada la información mediante confesión forzada, daría pauta a su utilización según para facilitar las investigaciones, por lo que un aspecto que no se profundizo en esta reforma es buscar una mejor integración de las pruebas de tal manera que estas sean interpretadas en cada juicio de manera conjunta para que el resultado final sea una conclusión veraz y la certeza sea casi indestructible.

Con este punto me refiero a la idea de una mejor estructura de los equipos de criminalística, para que al integrar una verdadera investigación la reunión de todos los elementos que integren los instrumentos del delito así como el cuerpo mismo del delito se integren con pruebas científicamente reconocidas y por tanto la conclusión en la hipótesis del delito, y del culpable sea considerada en una conclusión basada en una prueba atomista, es decir dejar el viejo concepto que se manejo desde la época inquisitiva y hasta ahora en pleno siglo XXI como es el hecho de considerar a la confesión prácticamente como la madre de todas las pruebas a sabiendas que la historia misma nos señala lo injusto de su aplicación pues en cualquier momento de en que los juicios se celebraron con confesiones forzadas era prácticamente imposible que una persona no aceptarse tener la culpa del delito que se le impute en virtud de los cruel del abuso físico y psicológico al que era sometido por las autoridades investigadoras y repartidoras de justicia.

Concluyo este tema resumiendo los siguientes aspectos en cuanto a la reforma considerando los dos puntos fundamentales que considero de mayor importancia como es la presunción de inocencia y la emisión de pruebas con un análisis concentrado o atomista de la investigación.

1.- Con realizar una verdadera e imparcialidad en la impartición de justicia buscando realmente el esclarecimiento de los hechos, y la presunción de inocencia prevalezca hasta que el resultado del proceso y la investigación demuestren la culpabilidad del acusado, se estará en una verdadera reforma.

2.- El capacitar de una manera más científica al personal investigador el cual mediante el estudio de los avances de las ciencias que intervengan en ese complejo de ciencias comprendidas en el mundo de la criminalística, se logran los objetivos propuestos o ideales que la autoridad pretende con la reforma que mencione al inicio de mi trabajo.

3.- De cumplirse adecuadamente con los puntos anteriores considero que la necesidad de todo el cambio para el establecimiento de los llamados juicios orales no es tan necesario, por lo tanto el modificar de manera substancial las leyes considerando los puntos referidos son suficientes con que se lleven a cabo con la actual estructura y por tanto considero innecesario tanto la inversión económica que represente la nueva estructura, así como, el plazo de ocho años para cumplir con la mencionada reforma, puesto que las necesidades de los ideales planteados son requerimientos que desde hace mucho tiempo son urgentes y el solo hecho de considerar el plazo tan largo para su completa implantación hace desconfiar de su conclusión en virtud que desgraciadamente hemos visto a través de nuestra historia el grave problema que representa la inseguridad jurídica en nuestro país por falta de continuidad que realizan los gobiernos, ya que por lo general cada idea o política de reforma y de aplicación de administración pública cambia cada sexenio, lo que hace suponer que al termino de este periodo presidencial, se modifique lo establecido en la reforma ya que no concuerde con las políticas del sucesor en los pines, y por tanto se pierda la secuencia de la evolución en nuestro sistema de justicia y se tenga que regresar al sistema actual demostrándose nuevamente un retroceso e los avances que MEXICO busca para estar en los niveles mundiales de reconocimiento de avance en el conocimiento y respeto de los valores y derechos fundamentales del hombre.

MITOS DE LOS JUICIOS ORALES.

Para este apartado tomo en consideración algunos puntos que en su libro el autor MIGUEL CARBONELL y ENRIQUE OCHOA REZA; tuvieron a bien ejemplificar desde el punto de vista del observador ciudadano que en pro de una reflexión y desconfianza tanto al aparato de justicia como a la reforma se plantean y los cuales me permito transcribir literalmente ya que en lo particular en ningún momento he contado con un análisis estadístico propio o recopilado de los pensamientos y razones que la población en general les despierta este cambio.

Por lo señalado menciono los siguientes:

1. Los juicios orales son una imitación del sistema norteamericano.
2. Los juicios orales no van con nuestra propia cultura popular ni con nuestra tradición jurídica.
3. Los juicios orales son una política de Derecha.
4. En los juicios orales vencerá el mejor orador, el demagogo, no quien tenga la razón.
5. Los juicios orales son más costosos.
6. Los juicios orales colapsaran el sistema pues no habrá tiempo para escuchar cada caso.

2. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES (2ª PARTE)

Capítulo II. Liquidación de las sociedades mercantiles

I. Concepto: Disuelta la sociedad, dice el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se pondrá en liquidación. La liquidación constituye la fase final del estado de disolución.

"Se entiende por liquidación de las sociedades mercantiles el conjunto de actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por éstos entre sí. Los actos en cuestión reciben el nombre genérico de *operaciones de liquidación* y se desarrollan en dos etapas sucesivas a las que se hará referencia posteriormente: operaciones de liquidación propiamente dichas y la que tiene por objeto la división y distribución del haber social entre los socios."

"En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida (art. 242 LSM)."

La liquidación debe hacerse de acuerdo con las bases establecidas en el contrato social o por los socios en el momento de acordar o reconocer la disolución. A falta de tales estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones del capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles (art. 60, frac. XIII, y 140 LGSM).

2. Clases de liquidación de las sociedades mercantiles

A. Judicial y no judicial

Es judicial la liquidación cuando proviene de sentencia que declara la quiebra de la sociedad o la nulidad de la misma por tener un objeto lícito o realizar habitualmente actos ilícitos. Es no judicial la liquidación que toma su origen de cualquiera de las causas de disolución a que se ha hecho referencia, incluida la expiración del término.

B). Los liquidadores

a). Concepto: Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los liquidadores son representantes legales de la sociedad, lo cual significa que cumplen funciones de representación y de gestión de los negocios sociales similares a los de los administradores, sin necesidad de apoderamiento.

b). Nombramiento y revocación del encargo: El nombramiento de liquidadores puede hacerse en la misma escritura (arts. 6º, frac. XIII, y 236 LGSM); si no estuviere hecho, deberá designarlos la junta de socios o la asamblea de accionistas, inmediatamente que se realice o declare la causa de disolución; en caso necesario, puede hacer el nombramiento la autoridad judicial, a petición de un socio (art. 236).

c). Toma de posesión del cargo: Nombrados los liquidadores, éstos tomarán posesión de su cargo después de que se haya inscrito en el Registro Público del Comercio su designación. Mientras no se cumpla con este requisito y los liquidadores no tomen personalmente el cargo, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, bien entendido que no podrán iniciar nuevas operaciones (art. 233 y 237 LGSM).

CUARTA.-Si se utiliza una verdadera investigación basada en un conjunto de investigaciones en donde la confesión sea una más de las pruebas y no la principal de igual modo se evitara cometer injusticias y violar las garantías y los derechos fundamentales de las personas y en especial del acusado.

QUINTA.- Si se establecen mecanismos para evitar en los casos delitos no graves la prisión preventiva, se mejorara el sistema penitenciario y podrá dedicarse mejor a la readaptación de los sentenciados que se encuentren purgando la condena, esto si procuran en verdad en trabajar con los reos en una verdadero plan de inserción a la sociedad.

SEXTA.- Si se da la división de funciones como se plantea en la reforma es posible evitar la corrupción en mayor grado.

SEPTIMA.- En esencia la investigación profesional, el manejo justo de la confesión, son elementos básicos de la reforma de tal modo que considero secundario el hecho de que sean los procesos llevados en forma escrita o mediante los llamados juicios orales con las audiencias públicas y como consecuencia demasiado gasto público en modificar tanto la infraestructura de loa inmuebles para crear salas de audiencia como la inversión en ciertas áreas o funciones.

OCTAVA.- Si lo que importa es una capacitación en la policía investigadora mediante su profesionalización en las diferentes disciplinas que integran el mundo de la criminalística, y en la profesionalización, de jueces y ministerios públicos, es demasiado absurdo y costoso tanto para la autoridad como para la sociedad que se dé un plazo de ocho años para que se constituya íntegramente la reforma, pues eliminando lo secundario el adiestramiento se llevaría menor tiempo y la justicia en México reclama prontitud .

NOVENA.- Si se da este plazo de ocho años a parte que es demasiado tarde para las necesidades de la sociedad actual, es posible que para variar no se pueda llegar a terminar o concluir, su implantación debido a la ya conocida falta de continuidad al termino de cada periodo de gobierno federal (imperio de seis años), por lo que si se da un cambio de poderes con ideologías distintas (partido distinto), no sería extraño que toda esta reforma se fuera a la congeladora, y quedara como letra muerta, y regresáramos al sistema anterior.

DECIMA.- Dejo al ultima esta pues la considero que de acuerdo a nuestra idiosincrasia, es utópico pensar, por lo menos al principio, que se dé algo que no es palpable, como es la idea de que una vez capacitado tanto el personal de las diferentes funciones del sistema de justicia, como de aquellos que próximamente se incorporen, lleven en si el pensamiento hacia el acusado del ya mencionado principio de PRESUNCION DE INOCENCIA!, ¡ ojala ¡ fuera cierto, perdón mi falta de fe.

C.P.C. Y M.D.F. VICENTE ORTIZ YUSTIS



1. Los juicios orales solo funcionan par casos menores pero no servirán para atender los casos de mayor peligro.
2. Los juicios orales no son una panacea.
Yo en lo particular también me pregunto y agrego a la lista¹.
3. El ministerio publico obrara en verdad ahora de buena fe ya que busca el esclarecimiento de los hechos y no estará empeñado en comprobar a fuerzas la culpabilidad del acusado.
4. En qué grado de importancia podrá quedar la confesión independientemente de que se lleve a cabo en presencia del abogado defensor si consideramos que la justicia confiable es en base a una verdadera investigación científica en donde el resumen de las pruebas se considere atomista esto es que todas las pruebas entrelazadas permitan una conclusión en la determinación del delito y del delincuente.

COMPARACION ENTRE EL SISTEMA INQUISITIVO Y EL ACUSATORIO

En este punto pretendo hacer una comparación de los métodos de impartición de justicia con el propósito de que previo a cualquier conclusión que podamos llegar en cuanto si fue o no positiva la reforma, en cuanto a que si se le pronostica un buen augurio o bien no servirá, o en su defecto era innecesario, por los puntos y mitos que mencione anteriormente, por lo que debemos empezar diciendo:

En un sistema inquisitivo, siempre se ha deslumbrado una concentración de funciones de investigar, acusar y juzgar recayendo esto en una sola persona o más bien autoridad , como es el caso del ministerio publico que investiga acusa e influye como autoridad para jugar la culpabilidad o inocencia del acusado, mientras en el nuevo sistema acusatorio se pretende que una autoridad investigue como es la policía de investigación, otra autoridad acuse como es el ministerio público, otra autoridad como es el juez de garantías o bien con la función de rechazar la procedencia del caso protegiendo los derechos de las víctimas y acusados, otro juez el encargado del juicio oral quien será el encargado de determinar la culpabilidad o no del acusado, y finalmente el juez de control que es el encargado de vigilar el cumplimiento adecuado de la condena cuidando el estado físico y vida del sentenciado, sus derechos y garantías, cabe hacer la aclaración que toda esta división no está contemplada de esta manera en la reforma, pero las investigaciones de un sistema acusatorio apegado al derecho, la imparcialidad, y la especialización toma en cuenta todas estas posibles división de funciones, de las cuales en la reforma constitucional en México, no considero tan amplia la variedad de funciones pero sería útil para buscar la manera de resguardar los derechos del acusado mediante los principios de presunción de inocencia , responsabilidad de la autoridad investigadora de acreditar la culpabilidad mediante una investigación imparcial y por tanto más científica para esclarecer los hechos.

En el sistema inquisitivo el acusado es objeto de una investigación por lo que no interviene en la misma, cuenta con el auxilio del abogado cuando ya tiene una acusación imputada, y lo mas desventajoso y posiblemente en algunos casos muy injusto que la declaración es considerada como prueba en su contra en lugar de un recurso o medio de defensa, el silencio del acusado se toma en cuenta como presunción de culpabilidad, mientras en un sistema acusatorio el acusado es escuchado durante todo el proceso, su silencio no está en su contra, durante la audiencia tiene participación activa en la etapa procesal en igual de condiciones y oportunidades que el acusador.

La prisión preventiva pareciera el único mecanismo como medida cautelar ya que la libertad está limitada a muy pocas situaciones en el sistema inquisitivo, mientras en un sistema acusatorio la libertad es la que prevalece y la prisión preventiva resulta la excepción.

¹ Ob Cit, Pag. 153

En cuanto al aspecto activo de la víctima esta en un sistema inquisitivo prácticamente no opera ni interviene durante la investigación ni durante todo el proceso, y en la mayoría de los casos este sistema procura más inclinarse por castigar al culpable que restablecer el patrimonio de la víctima por lo que resarcir el daño ocupa un segundo plano, mientras que en el sistema acusatorio, la víctima si participa en las investigaciones se le mantiene informado del desarrollo del caso, y si se busca como objetivo principal resarcir el daño a la víctima.

Otro aspecto muy en particular que pretendo mencionar: los aspectos que se utilizan para discernir en el resultado en la sentencia y durante el proceso se basa en la estructura y situaciones que estén solo integradas en el expediente de la averiguación previa, por lo que no se incorpore en el expediente no existe en el proceso, y en el sistema acusatorio mediante el juicio oral, las pruebas que no se desahoguen durante la audiencia pública no existen para el proceso.

Además de lo anterior le sumamos que durante el proceso nos encontramos que existen situaciones que podemos considerar discrecionales en las cuales las partes no se enteran en forma total del contenido de la información o bien no pueden tener conocimiento de ellos, en el proceso y solo se conocen en la sentencia, en el caso de los juicios orales están celebradas en audiencias públicas por lo que todo el contenido del proceso está a disposición de las partes, y es de conocimiento público salvo algunas excepciones por tanto la víctima y el acusado tienen accesos a las pruebas durante todo el proceso participando con la información y desahogo de las mismas en igualdad de condiciones .

Otro aspecto en que en el sistema inquisitorio en la práctica y con facultades el juez puede delegar a funcionarios menores la realización de etapas del proceso, y en el sistema acusatorio de acuerdo a un principio que mencione al inicio del trabajo en los objetivos de la reforma, funciona el principio de inmediación, lo que implica que el juez tiene que estar presente en todo momento durante el proceso.

De igual modo debido a la delegación de funciones las audiencias de un mismo caso pueden llevarse en sesiones separadas entre sí mientras que el sistema acusatorio mediante la aplicación del también mencionado principio de concentración, la audiencia pública de un mismo caso es continua sin que se disperse su desahogo.

En el sistema inquisitivo tanto la víctima como el acusado no tienen oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas mientras que en la audiencia pública mediante el mencionado principio de contradicción tanto la víctima como el acusado tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en la audiencia pública con la presencia del juez.

Por otra parte en el sistema inquisitivo el objetivo del proceso es imponer una pena a quien sea declarado culpable, mientras que en el nuevo sistema se busca mediante el principio de oportunidad que el objetivo del proceso penal es solucionar de la mejor forma posible el conflicto generado por la violación de la ley y el propio sistema permite la suspensión del proceso con el afán de encontrar mediante sistemas alternativos la solución de controversias.

Un aspecto por demás importante y punto principal para recobrar la confianza en la justicia y su sistema de investigación es la búsqueda de la verdad mediante el esclarecimiento de los hechos en base a un sistema de investigación criminalístico profesional y científico, para que sea sustentable y no buscar la fuerza del estado para imponer una supuesta verdad en las pruebas ya que se presentaba el hecho de que para efectos de valorar las pruebas le daban mayor peso a las pruebas presentadas por el estado que a las del acusado, a sabiendas del deficiente método de investigación

con el que cuenta nuestro aparato de justicia lo cual se prestaba a muchas injusticias y porque no a actos de corrupción pues el darle mayor valor probatorio a las pruebas del estado independientemente de la certeza de la procedencia y la forma en que se obtuvieron, en cambio en el sistema nuevo mediante el principio de igualdad procesal podemos pensar que es una parte positiva, justa, y conveniente que todas las pruebas e investigaciones presentadas tanto por el acusado como por la víctima, estarán en igual de condiciones en la audiencia pública.

Y por ultimo podemos decir un punto de por demás subjetivo pero real que es el hecho que la muy mencionada desconfianza en nuestro sistema de justicia obliga a que todo se presente por escrito solicitando copias certificadas o simples de lo actuado en el juicio, dejando ver que todo debe estar plasmado en el expediente para contar con la certeza de lo sucedido en los hechos y en proceso, y por lo tanto se pretende que en el nuevo sistema prevalezca, el debido proceso legal pues todas las formalidades legales tienen como propósito de proteger y garantizar el debido proceso de la ley y los principios que de ahí se derivan como son el principio de legalidad, inocencia, objetividad, y la defensa integral etc. Esto tiene como consecuencia que el caso de que solo se tenga en análisis a través del expediente el caso planteado de tal modo que el juez ni siquiera tenga contacto con la víctima y el acusado, y el proyecto de sentencia elaborado por otro funcionario del juzgado no puede apreciarse el adecuado proceso que se llevo a cabo en el juicio, mientras que en el juicio oral mediante la audiencia pública el juez tiene contacto continuo e ininterrumpido tanto con la víctima como con el acusado y por tanto elaborar su decisión con todos los elementos presenciales, el juez decidirá en público.

CONCLUSIONES.

La opinión que emito está basada en todos y cada una de las fuentes de primera mano que me fueron proporcionadas, tanto en opiniones de abogados litigantes como de información escrita y divulgada por la autoridad de tal modo que en cuanto a las fuentes de los objetivos y características de la reforma son emitidas en el mismo sentido en que fueron publicadas, en cuanto a la opinión personal que versee de mi parte está basada en el comparativo, que estime tomar en cuenta de los autores de libros que emitieron su análisis, en cuanto a la redacción de la ley reformada, y sus conocimientos, y por tanto al carecer yo de experiencia práctica en la materia, me apoye en la opinión de ellos para versar la mía, siempre basada en encontrar una opinión acertada dentro de lo posible, de las consecuencias y resultados que se puedan dar con motivo de la reforma.

Concluyo, señalando los aspectos que de una manera muy simple sentó son la base para llegar a una justicia, si no optima por lo menos más equitativa y justa, como son los siguientes puntos:

PRIMERA.- Considero que el hecho de que el acusado al no contar con un infraestructura adecuada y suficiente para realizar complejas investigaciones es de elemental justicia que sea la autoridad la encargada de esclarecer los hechos encontrando al culpable con una investigación profesional y científica, que en cambio el acusado de demostrar su inocencia.

SEGUNDA.- El hecho de que se le de igualdad de condiciones a las pruebas presentadas por las partes despierta mayor confianza de llegar a conclusiones verdaderas y justas simple lógica.

TERCERA.- El hecho de que solo valga la confesión en presencia de su abogado defensor es una garantía para una defensa justa y evitar injusticias como la confesión forzada.